

12-15-97 12-15-97 ACUERDO por el que se declara al Valle de Mexicali como zona libre del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica* Mitra).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o., 2o., 6o., 7o. FRACCION XXII, 22 FRACCIONES I Y III Y 37 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL; 5o. Y 6o. FRACCIONES III Y XXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA, Y PUNTO 4.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO, Y CONSIDERANDO

Que con base en los resultados de muestreo y diagnóstico fitosanitario, realizados desde 1990 por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Sinaloa y Sonora, validados por la Dirección General de Sanidad Vegetal, se ha demostrado que el Carbón Parcial del Trigo está confinado en las áreas reguladas en la NOM-001-FITO-1995, por la que establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo.

Que el cultivo de trigo se ha desarrollado en gran parte del territorio nacional, logrando en 1995 cosechar una superficie de 803,392 hectáreas, alcanzando una producción estimada de 2,725,041 toneladas.

Que el Carbón Parcial *Tilletia indica* (Mitra) es una plaga que afecta al cultivo del trigo, causando mayor daño a los trigos de tipo harinero (*Triticum aestivum*) y en menor grado a los trigos cristalinos o duros (*Triticum durum*) afectando también, levemente, al cultivo del triticale.

Que de acuerdo a los resultados de muestreo realizados desde 1981 a la fecha, sólo se ha detectado esta plaga en los Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, resultando ser la única área afectada; dicha región se encuentra cuarentenada y en la actualidad la plaga se tiene confinada mediante la aplicación de medidas fitosanitarias para evitar su dispersión.

Que para el control de dicha plaga la aplicación de medidas fitosanitarias se llevan a cabo a través de la NOM-001-FITO-1995; además, incluyendo el tratamiento de la semilla con fungicidas selectivos, curativos y preventivos, en aplicaciones durante el periodo de floración del trigo, así como el uso de variedades resistentes.

Que la Secretaría, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, ha revisado la información técnica de los seis últimos años generada por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de Mexicali y se ha comprobado la ausencia desde 1990 del Carbón Parcial del Trigo, en el Valle de Mexicali que comprende los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.

Que el Valle de Mexicali cumple con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, para declararse como zona libre del Carbón Parcial del Trigo, con la alternativa de desarrollar todo su potencial productivo; en razón a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara al Valle de Mexicali como zona libre del Carbón Parcial del Trigo (*Tilletia indica* Mitra).

ARTICULO SEGUNDO.- La zona libre comprende los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora. Esta zona está situada a una altitud de 3 m sobre el nivel del mar y con 32° 39' latitud Norte y 115° 27' longitud Oeste.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para la protección de la zona libre son:

A) De los muestreos y del diagnóstico: los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de Baja California y Sonora, en coordinación con la Delegación Estatal de la Secretaría en las entidades correspondientes, deben instrumentar un programa anual de muestreo, en el que se contemple realizar esta actividad tanto en campo como en centros de acopio.

Las muestras se deben enviar a un laboratorio aprobado por la Secretaría para la identificación de las esporas de *Tilletia indica* Mitra y la diferenciación de esporas de otras especies.

Las técnicas empleadas para la detección de teliosporas de Carbón Parcial del Trigo (*Tilletia indica* Mitra), deben basarse en los procedimientos de identificación y diagnóstico descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo.

B) De la movilización: la movilización de trigo procedente de zonas cuarentenadas por el Carbón Parcial, hacia zonas libres o sin presencia de la enfermedad, deberá realizarse previo cumplimiento de lo establecido en la NOM-001-FITO-1995.

La movilización del trigo producido en la zona libre de Mexicali y San Luis Río Colorado se debe amparar con el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional y está exento de tratamiento cuarentenario.

El trigo producido en otras zonas libres puede ingresar a la zona del Valle de Mexicali, si está amparado por el Certificado Fitosanitario y la movilización se realiza vía terrestre en transportes cerrados y sellados cuando transite por una zona bajo control fitosanitario o de baja prevalencia de *Tilletia indica* Mitra.

La movilización de maquinaria agrícola, procedente de una zona bajo control fitosanitario, debe sujetarse a lo especificado en el punto 4.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña nacional contra el Carbón Parcial del Trigo.

C) Puntos de verificación interna: para la aplicación de las disposiciones fitosanitarias de protección a la zona libre, la Secretaría estableció los puntos de verificación interna, en el kilómetro 22 de la carretera San Luis-Sonoita, Estación Riíto en Sonora y Guerrero Negro en Baja California Sur.

En los puntos de verificación interna de Yécora, Las Guásimas, Empalme, Estación Don, Agua Prieta y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora y San Ignacio en Baja California Sur, se permitirá el ingreso de cargamentos de trigo con destino al Valle de Mexicali procedente de zonas cuarentenadas, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas a través de la NOM-001-FITO-1995.

D) De los inspectores: los inspectores de la Secretaría deben realizar las siguientes acciones en los Puntos de Verificación Interna:

a) Inspeccionar los transportes para evitar el ingreso de inóculo en remanentes de trigo procedente de zonas cuarentenadas a la zona libre del Valle de Mexicali, previo cumplimiento de lo establecido en la citada NOM-001-FITO-1995.

b) Inspeccionar los autotransportes de pasajeros o de carga, equipaje o paquetes que contengan granos de trigo, así como cajuelas de vehículos y decomisar los granos que no cumplan con la normatividad establecida en la referida NOM-001-FITO-1995.

E) De los puntos de riesgo: se deben determinar puntos de riesgo de introducción de grano, semilla, maquinaria y equipo susceptible de diseminar esporas de *Tilletia indica* Mitra y establecer una inspección estricta en aeropuertos, fronteras, terminales de ferrocarriles y autobuses.

F) Del fondo de contingencia: en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se debe contar con un fondo de contingencia con participación tripartita de productores, Gobiernos Estatales de Sonora y Baja California y Gobierno Federal, para la aplicación de un plan de emergencia que establezca medidas fitosanitarias inmediatas, simultáneas y dirigidas para el caso de la detección repentina del Carbón Parcial del Trigo en el Valle de Mexicali.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 35 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o., 2o., 6o., 7o. FRACCION XXII, 22 FRACCIONES I Y III Y 37 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL; 5o. Y 6o. FRACCIONES III Y XXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA, Y PUNTO 4.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO, Y CONSIDERANDO

Que con base en los resultados de muestreo y diagnóstico fitosanitario, realizados desde 1990 por los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Sinaloa y Sonora, validados por la Dirección General de Sanidad Vegetal, se ha demostrado que el Carbón Parcial del Trigo está confinado en las áreas reguladas en la NOM-001-FITO-1995, por la que establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo.

Que el cultivo de trigo se ha desarrollado en gran parte del territorio nacional, logrando en 1995 cosechar una superficie de 803,392 hectáreas, alcanzando una producción estimada de 2,725,041 toneladas.

Que el Carbón Parcial *Tilletia indica* (Mitra) es una plaga que afecta al cultivo del trigo, causando mayor daño a los trigos de tipo harinero (*Triticum aestivum*) y en menor grado a los trigos cristalinos o duros (*Triticum durum*) afectando también, levemente, al cultivo del triticale.

Que de acuerdo a los resultados de muestreo realizados desde 1981 a la fecha, sólo se ha detectado esta plaga en los Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, resultando ser la única área afectada; dicha región se encuentra cuarentenada y en la actualidad la plaga se tiene confinada mediante la aplicación de medidas fitosanitarias para evitar su dispersión.

Que para el control de dicha plaga la aplicación de medidas fitosanitarias se llevan a cabo a través de la NOM-001-FITO-1995; además, incluyendo el tratamiento de la semilla con fungicidas selectivos, curativos y preventivos, en aplicaciones durante el periodo de floración del trigo, así como el uso de variedades resistentes.

Que la Secretaría, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, ha revisado la información técnica de los seis últimos años generada por el Comité Regional de Sanidad Vegetal de Mexicali y se ha comprobado la ausencia desde 1990 del Carbón Parcial del Trigo,

en el Valle de Mexicali que comprende los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.

Que el Valle de Mexicali cumple con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, para declararse como zona libre del Carbón Parcial del Trigo, con la alternativa de desarrollar todo su potencial productivo; en razón a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara al Valle de Mexicali como zona libre del Carbón Parcial del Trigo (*Tilletia indica* Mitra).

ARTICULO SEGUNDO.- La zona libre comprende los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora. Esta zona está situada a una altitud de 3 m sobre el nivel del mar y con 32° 39' latitud Norte y 115° 27' longitud Oeste.

ARTICULO TERCERO.- Las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para la protección de la zona libre son:

A) De los muestreos y del diagnóstico: los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de Baja California y Sonora, en coordinación con la Delegación Estatal de la Secretaría en las entidades correspondientes, deben instrumentar un programa anual de muestreo, en el que se contemple realizar esta actividad tanto en campo como en centros de acopio.

Las muestras se deben enviar a un laboratorio aprobado por la Secretaría para la identificación de las esporas de *Tilletia indica* Mitra y la diferenciación de esporas de otras especies.

Las técnicas empleadas para la detección de teliosporas de Carbón Parcial del Trigo (*Tilletia indica* Mitra), deben basarse en los procedimientos de identificación y diagnóstico descritos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña contra el Carbón Parcial del Trigo.

B) De la movilización: la movilización de trigo procedente de zonas cuarentenadas por el Carbón Parcial, hacia zonas libres o sin presencia de la enfermedad, deberá realizarse previo cumplimiento de lo establecido en la NOM-001-FITO-1995.

La movilización del trigo producido en la zona libre de Mexicali y San Luis Río Colorado se debe amparar con el Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional y está exento de tratamiento cuarentenario.

El trigo producido en otras zonas libres puede ingresar a la zona del Valle de Mexicali, si está amparado por el Certificado Fitosanitario y la movilización se realiza vía terrestre en transportes cerrados y sellados cuando transite por una zona bajo control fitosanitario o de baja prevalencia de *Tilletia indica* Mitra.

La movilización de maquinaria agrícola, procedente de una zona bajo control fitosanitario, debe sujetarse a lo especificado en el punto 4.6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-1995, por la que se establece la campaña nacional contra el Carbón Parcial del Trigo.

C) Puntos de verificación interna: para la aplicación de las disposiciones fitosanitarias de protección a la zona libre, la Secretaría estableció los puntos de verificación interna, en el kilómetro 22 de la carretera San Luis-Sonoita, Estación Riito en Sonora y Guerrero Negro en Baja California Sur.

En los puntos de verificación interna de Yécora, Las Guásimas, Empalme, Estación Don, Agua Prieta y San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora y San Ignacio en Baja California Sur, se permitirá el ingreso de cargamentos de trigo con destino al Valle de Mexicali procedente de zonas cuarentenadas, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas a través de la NOM-001-FITO-1995.

D) De los inspectores: los inspectores de la Secretaría deben realizar las siguientes acciones en los Puntos de Verificación Interna:

a) Inspeccionar los transportes para evitar el ingreso de inóculo en remanentes de trigo procedente de zonas cuarentenadas a la zona libre del Valle de Mexicali, previo cumplimiento de lo establecido en la citada NOM-001-FITO-1995.

b) Inspeccionar los autotransportes de pasajeros o de carga, equipaje o paquetes que contengan granos de trigo, así como cajuelas de vehículos y decomisar los granos que no cumplan con la normatividad establecida en la referida NOM-001-FITO-1995.

E) De los puntos de riesgo: se deben determinar puntos de riesgo de introducción de grano, semilla, maquinaria y equipo susceptible de diseminar esporas de *Tilletia indica* Mitra y establecer una inspección estricta en aeropuertos, fronteras, terminales de ferrocarriles y autobuses.

F) Del fondo de contingencia: en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se debe contar con un fondo de contingencia con participación tripartita de productores, Gobiernos Estatales de Sonora y Baja California y Gobierno Federal, para la aplicación de un plan de emergencia que establezca medidas fitosanitarias inmediatas, simultáneas y dirigidas para el caso de la detección repentina del Carbón Parcial del Trigo en el Valle de Mexicali.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.